JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **WILMAR ADOLFO ARAQUE TORRES** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

ANTECEDENTES

WILMAR ADOLFO ARAQUE TORRES, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que por este medio, le sean tutelados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, a la intimidad, al habeas data, a la igualdad, al debido proceso y al de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** dar respuesta a la petición enviada por correo electrónico el día 3 de enero de 2023, y bajo el radicado N° 202361200025492, del 04 de enero de 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis manifestó qué, el día 3 de enero de 2023, vía correo electrónico, radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, que el 4 de enero del presente año, la accionada le informa que la petición fue registrada de manera exitosa con el radicado N° 202361200025492, del 04 de enero del 2023, que a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada, no ha dado respuesta a su petición, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 30 de enero de 2023, negó la medida provisional solicitada, indicando que:

> *(…) "una vez revisados los documentos aportados en su totalidad, no se evidencia urgencia manifiesta que requiera acceder a lo pretendido de la acción de tutela, por lo que no se vislumbra en forma inminente un perjuicio inmediato y cierto, pues si bien puede existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por parte de la accionada, no se observa que haya necesidad de tomar medidas urgentes, evitando el trámite de la presente tutela que garantiza un proceso adecuado, por ello pese a la necesidad aducida por el accionante se determina que con el desarrollo del proceso de la acción de tutela, no se perjudica de manera flagrante, imperiosa o urgente al accionante que no pueda permitirse los términos legales.*
>
> *Así las cosas, frente a lo solicitado no probó de manera suficiente en el expediente razones de peso que pudieran llegar a demostrar la efectiva vulneración inminente a los derechos de la demandante que tuvieran que ser tratados de manera especial y urgente, y que no pudieran ser tratados en el término legal convencional otorgado a la acción de tutela.*
>
> *Adicional a lo anterior el accionante pretende que se ordene a la accionada, brindar respuesta a la petición radicada el 03 de enero de 2023, sin embargo, encuentra el despacho que la misma recae en lo fundamental, de la solicitud principal formulada por el accionante en el escrito de tutela, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando se prevé un trámite perentorio*

para la resolución de la acción constitucional. En consecuencia, se negará la medida provisional para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello."

Así mismo, se admitió la acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, y se vinculó, al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.

La vinculada, Federación Colombiana de Municipios, allegó informe, indicando que, en el sistema de gestión documental de la Federación, no se encontró derecho de petición alguno del accionante, así mismo, precisó que, la petición objeto de la presente acción constitucional, fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por tanto es ella la encargada de dar respuesta a la petición, por último, solicitó sea exonerada de toda responsabilidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

La accionada, Secretaría de Movilidad, allego respuesta informando que, la presente acción de tutela, es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, indicando que, el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo, manifestó que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor, por cuanto el accionante, presentó derecho de petición con radicación N° 20236120035985 2 del 30 de enero de 2023, y que a la fecha de la presentación de la presente Acción Constitucional, no había transcurrido si quiera un (01) día de haber interpuesto la solicitud, por lo que, no se han vencido los términos para otorgar respuesta.

Por otro lado, el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT, en el informe que rindió, manifestó que, *"Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito",* en este orden de ideas, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto, la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 6 de febrero de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor **WILMAR ADOLFO ARAQUE TORRES**, en los siguientes términos:

"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el Sr. WILMAR ADOLFO ARAQUE TORRES identificado con C.C No. 1015419263 en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por medio de su representante legal (o quien haga sus veces), que en el término improrrogable de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el **3 de enero de 2023**, **radicada con número consecutivo** 20236120002549 2, del 04 de ENERO del 2023, por el señor **WILMAR ADOLFO ARAQUE TORRES** y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, **reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada**, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a las sociedades **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT**, por no vulnerar derecho fundamental del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

Para arribar a la anterior decisión, el A quo previo a realizar un estudio de fondo respecto a la petición elevada por el accionante, hizo un análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho fundamental de petición, posteriormente, estableció conforme a la documental allegada al proceso, que la accionada, guardó silencio en relación con la petición enviada el 3 de enero de 2023 y que cuenta con radicado N° 20236120002549**2**, del 04 de enero del 2023, toda vez que, la defensa de la accionada, se refirió a una nueva petición radicada por el actor, el día 27 de enero de 2023.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado de origen, concluyó que, la accionada está vulnerando el derecho de petición del accionante, toda vez que no ha dado respuesta a la petición con radicado N° 20236120002549**2**, del 04 de enero del 2023, yendo en contravía de la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es por eso que, amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada para que *"en el término improrrogable de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada **el 3 de enero de 2023, radicada con número consecutivo 20236120002549**2, del 04 de ENERO del 2023, por el señor **WILMAR ADOLFO ARAQUE TORRES**"*

IMPUGNACIÓN

La accionada, Secretaría de Movilidad de Bogotá, allego escrito de impugnación, informando en primera medida que, mediante oficio DGC 20235400130672**1** del 07 de febrero 2023 se resolvió de fondo la petición de fecha 3 de enero de 20232 elevada por el accionante y radicada con número consecutivo 20236120002549**2**. Así mismo, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia por cuanto ya no existe ninguna vulneración a los derechos invocados por el accionante.

Igualmente, solicitó revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales y que el accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000[1].

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la accionante, es evidente que lo pretendido es que, se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la solicitud enviada por correo electrónico el día 3 de enero de 2023, y bajo el radicado N° 20236120002549**2**, del 04 de enero de 2023.

[1] Corte Constitucional. Auto No. 048 de 2007

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por Wilmar Adolfo Araque Torres, contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta que, el señor Wilmar Adolfo Araque Torres es la titular del derecho fundamental de petición que presuntamente está siendo vulnerado por la negativa de la accionada de dar respuesta.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, el derecho de petición fue radicado ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a los correos electrónicos contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y, judicial@movilidadbogota.gov.co, entidad responsable de dar respuesta a todas las peticiones radicadas, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el accionante radicó el día 03 de enero de 2023 derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y al no recibir respuesta, el 27 de enero de 2023, interpone acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, transcurriendo así, dos (2) días entre la fecha límite que la entidad tenía para dar respuesta al derecho de petición, y la radicación de la presente tutela, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

En consecuencia, resulta procedente este mecanismo como protección inmediata del derecho de petición del accionante, razón por la cual se procederá a analizar de fondo la solicitud de amparo invocada por el actor.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

> *"(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*
>
> *La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)*

Por otra parte la ley 1755 de 20152, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*
>
> *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

[2] Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

   Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

   Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

   Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

   Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

   A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

   Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

   Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

   Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

A su turno, en Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Descendiendo al caso de estudio, se evidencia que, al momento de emitir sentencia el juez de primera instancia, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no había dado respuesta a la solicitud bajo el radicado N° 20236120002549**2**, del 04 de enero de 2023, así las cosas, considera este Despacho que el análisis del A quo es correcto al momento de proferir el fallo, pues estableció que el accionante presentó una nueva petición el día 27 de ero de 2023, sin embargo, la solicitud de amparo del actor, es por la petición presentada el día 3 de enero de 2023, el cual cuenta con el número de radicado 20236120002549**2**, del 04 de enero del 2023, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad accionada.

Ahora bien, revisando el expediente digital, observa el Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, allegó memorial indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela

proferido por el A quo (documento "14.CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA", así mismo, allegó escrito de impugnación (documento "15.IMPUGNACION FALLO TUTELA") en la que informa que dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y las documentales allegadas al expediente digital con posterioridad a la decisión de primera instancia, encuentra este Despacho que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2023, indicó que mediante oficio DGC 202354001306721 del 07 de febrero 2023, se resolvió de fondo, de manera clara y congruente, la petición elevada por el accionante el 3 de enero de 2023, y que dicha respuesta fue notificada a la dirección electrónica indicada por el accionante.

Sin embargo, este Despacho evidencia que la respuesta aportada por la pasiva con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia, no da respuesta a todo lo solicitado por el actor, toda vez que en el derecho de petición, de fecha 3 de enero de 2023, (folios 6 al 15, del documento "03.DEMANDA" del expediente digital), el accionante solicita una serie de documentos listados en doce pretensiones, ahora bien, la entidad accionada, junto con el escrito de cumplimiento de fallo, aporta la respuesta dada al actor en donde le indican lo siguiente:

> *"Respecto de la solicitud de actualización de información en las centrales de riesgo, es menester aclarar que la Secretaria Distrital de Movilidad, ejecuto las acciones pertinentes a fin de lograr la actualización de la información reportada en centrales de riesgo, respecto del pago de las obligaciones N° 2816404 de 12/18/013 y 2702036 de 01/26/2012, las mismas a la fecha presentan estado cancelado, una vez realizada la consulta de la información reportada se tiene que, a la fecha, reposa actualizada la obligación dentro de su historial de reportes"*

Así mismo, adjunta dos capturas de pantalla, tomadas del portal de **TRANSUNION,** en las que se establece que las obligaciones N°2816404 y N°2702038, no existen en las bases de datos de **TRANSUNION.**

Así las cosas, es claro para este Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, sigue vulnerando el derecho de petición del señor Wilmar Adolfo Araque Torres, por cuanto no se le ha dado respuesta de manera completa a su solicitud, sobre todos los asuntos planteados. Ahora bien, este Juzgador debe indicar a las partes que, al tutelar el derecho de derecho de petición, ello no significa que, se debe acceder a las peticiones elevadas por el actor, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".*

De otro lado, en el escrito de impugnación, la parte pasiva solicita revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales y que el accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna, sin embargo, cabe recordar que, el Juez de instancia amparó solamente el derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada no acreditó dar respuesta a la solicitud de fecha 3 de enero de 2023, ante lo

anterior, como ya se indicó, en la legislación colombiana, el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente, frente al amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, a la intimidad, al habeas data, a la igualdad y al debido proceso, este despacho negará su amparo, por cuanto el accionante, no argumentó de qué manera la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales, así mismo, de la documental allegada, el Despacho no evidenció vulneración alguna de los mencionados derechos, en consecuencia de lo anterior, este Despacho, confirmará el fallo proferido el 6 de febrero de 2023, por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 6 de febrero de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición del señor **WILMAR ADOLFO ARAQUE TORRES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 259l de l99l.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se notificó por Estado **N° 039 del 7 de marzo de 2023.**

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria